

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 74 de la Ley 47, Orgánica de Educación, establece que a los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza;

Que la Ley 47, Orgánica de Educación, faculta al Ministerio de Educación para realizar experiencias educativas en las distintas etapas y niveles del Sistema Educativo Panameño;

Que el Instituto Nacional de Panamá es un centro educativo que reúne las condiciones óptimas para desarrollar un plan piloto para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes que han mostrado un buen aprovechamiento escolar;

Que es necesario considerar un perfil y requisitos de ingresos a los estudiantes que desean cursar estudios en el Instituto Nacional de Panamá;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. A partir del año escolar 2009, por un período de cinco años, el estudiante que ingrese al Instituto Nacional de Panamá deberá tener un promedio mínimo de cuatro (4,0) o su equivalente, si procede del exterior, con el propósito de evaluar y dar seguimiento al rendimiento académico de éste.

ARTÍCULO SEGUNDO. Además de tener un promedio mínimo de cuatro (4,0) para ingresar al Instituto Nacional de Panamá, el estudiante debe tener una evaluación satisfactoria en todos los aspectos de hábitos y actitudes y no haber incurrido en faltas o haber sido sancionado dentro del plantel de procedencia o fuera de éste.

ARTÍCULO TERCERO. El estudiante que ingrese al colegio por primera vez y aquel que cursa estudios en cualquier grado o nivel está obligado a cumplir el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO. La Rectoría del Instituto Nacional de Panamá dará seguimiento bimestral a todos los estudiantes e informará a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro acerca del progreso de éstos, tomando en cuenta el grado y el nivel que cursan los alumnos.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección Nacional de Evaluación Educativa será la responsable de brindar asesoría técnica a las autoridades del Instituto Nacional de Panamá para el desarrollo exitoso de esta experiencia educativa y recogerá información procedente de este centro educativo como de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro para su respectiva evaluación y divulgación de los resultados.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los educadores del Instituto Nacional de Panamá recibirán apoyo técnico-docente por parte de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.

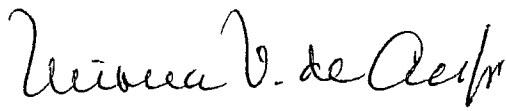
ARTÍCULO SÉPTIMO. La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional brindará capacitación permanente a los educadores del Instituto

Nacional de Panamá, con el fin de actualizarlos y capacitarlos en distintos aspectos del quehacer educativo que ayude a un buen desempeño de la labor docente.

ARTÍCULO OCTAVO. La Dirección Nacional de Educación Media Académica, a través de la Supervisión Nacional, en conjunto con la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro serán los responsables de darle seguimiento al rendimiento académico de los estudiantes involucrados y comprometidos con este plan piloto.

ARTÍCULO. Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MIRNA VALLEJOS DE CRESPO
Viceministra Académica



SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

